

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR BLADIMIR SARMIENTO CORONADO, CARLOS ALBERTO BUELVAS MEDINA, KAREN LUCIA MEDINA MEDINA, AMPARO DE JESÚS MEDINA MEDINA, EMILY MILETH PALMA POVEA Y BLADIMIR JUNIO SARMIENTO MEDINA CONTRA JEAN CAROS PEÑARANDA MURILLO, JESPUS PEÑARANDA NORIEGA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00204-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez subsanada en debida forma la misma, y atendiendo que cumple con lo dispuesto para el caso en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Adjunto al libelo se allegó escrito mediante el cual el apoderado solicita le sea concedido amparo de pobreza a los demandantes, dado que arguyen no encontrarse en capacidad de asumir los costos que demanda el proceso, lo anterior, debido a que no cuentan con la suficiente capacidad económica.

En atención, con lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P. "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Así mismo, el inc. 2 y 3 del art. 152 idem, disponen, específicamente el trámite que ha de aplicarse al amparo de pobreza estableciendo al respecto:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Se tiene, entonces, que la solicitud elevada no se realizada no cumple con los anteriores lineamientos ya que la misma es planteada por el apoderado de los actores y no por los demandantes mismos como se exige en la norma, quienes además deben afirmar bajo juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., razón más que suficiente para que no sea concedido.

Por último, se observa solicitud de medida cautelar, frente a la cual se concederá un plazo para que previamente se preste la caución exigida en el art. 590 del C.G.P, atendiendo que no se accedió al amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por BLADIMIR SARMIENTO CORONADO, CARLOS ALBERTO BUELVAS MEDINA, KAREN LUCIA MEDINA MEDINA, AMPARO DE JESÚS MEDINA MEDINA, EMILY MILETH PALMA POVEA Y BLADIMIR JUNIO SARMIENTO MEDINA contra JEAN CAROS PEÑARANDA MURILLO, JESÚS PEÑARANDA NORIEGA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

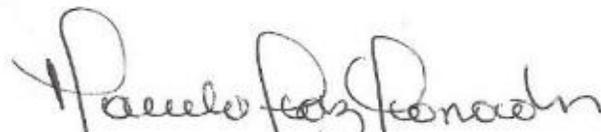
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del C.G.P. o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NIEGUESE el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del extremo activo, en atención a lo antes considerado.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, **PRESTEN** caución los demandantes en cuantía de DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$284.542.500), de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. fíjese para ello el termino de diez (10) días.

QUINTO: RECONOZCASE personería al doctor ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder allegados con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de febrero de 2024	
Secretaria, _____.	